

los importadores serán los responsables penalmente, cuando vendan o traspasen para el consumo, de la gasolina que tengan en depósito y que sea propiedad de un importador, una cantidad superior a la que le corresponda tomar para la venta o el traspaso en su jurisdicción, durante cada mes, por instrucciones del importador correspondiente.

Art. 11.— La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 se castigará con cinco pesos de multa o cinco días de arresto, o con ambas penas a la vez.

Art. 12.— (Transitorio).— Durante el período comprendido entre la publicación de este Reglamento y el 31 de marzo de 1942, la cuota global de venta de gasolina por los importadores será de ciento sesenta mil galones americanos, según las subcuotas que fijará a cada importador el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sobre la base prevista en el artículo 2.

Art. 13.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tomará todas las disposiciones y prescribirá todos los medios de control y de inspección que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1555.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— La reclamación número quinientos noventa y seis (596) por concepto de sueldos a favor de Georgina Martínez, por la suma de trescientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$ 399.75);

2.— La reclamación número seiscientos cuatro (604) por concepto de sueldos a favor de Mario Estrada, por la suma de ciento cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$141.94);

3.— La reclamación número seiscientos treinta y nueve (639) por concepto de sueldos a favor de Carmen Aybar Vda. Martínez, por la suma de ciento ochenta y ocho pesos (\$188.00);

4.— La reclamación número setecientos veinte y uno (721) por concepto de sueldos a favor de Mélida L. León C. por la suma de ochenta pesos.

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 1486, del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.